



05 OCT. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 156-2012-INPE/P-CNP

Lima, 04 OCT 2012

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **TOMAS PALOMINO ARENAS**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 065-2012-INPE/P-CNP de fecha 08 de junio de 2012, e Informe N° 0220-2012-INPE/08 de fecha 14 de setiembre de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 065-2012-INPE/P-CNP de fecha 08 de junio de 2012, se resolvió imponer, entre otros, al servidor **TOMAS PALOMINO ARENAS**, sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por espacio de seis (06) meses sin goce de remuneraciones, por haber aprovechado la comisión de servicio en su condición de custodio de seguridad del interno José Vera Rojas, para realizar trámites personales en la Notaría Avendaño por espacio de 20 minutos; así como también, por haber ingerido alimentos y bebidas alcohólicas en un restaurant en compañía del servidor Mario Leiva Atauelluco y del interno José Vera Rojas, siendo este último quien sufragó los gastos; también permitió que el interno ingiriera bebida alcohólica (cerveza) durante el permiso de salida;

Que, contra la precitada resolución, el impugnante interpuso recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General alegando que, la resolución cuestionada ha sido emitida con una motivación aparente, vulnerando el principio de razonabilidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el principio de igualdad previsto en la Constitución Política del Estado; indica, además que para establecer la sanción disciplinaria no se ha respetado las garantías del debido proceso, ya que no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 157° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues su jefe inmediato propuso se le sancione con 20 días de suspensión sin goce de remuneraciones faltando sólo la aprobación del superior jerárquico; manifiesta, a su vez que no se ha establecido su grado de responsabilidad, por cuanto en el Memorando Múltiple N° 003-2011-INPE/22-621-JSI-G-01 no se le atribuye responsabilidad, ya que la conducción y custodia al interno Eduardo José Vera Rojas se cumplió en forma coordinada con el servidor Carlos Alberto Pacompia Condori y el chofer de la unidad móvil, por lo que debió imponérseles la misma sanción, en aplicación del principio de igualdad previsto en la Constitución del Estado, solicitando se declare su nulidad; arguye, también que la Resolución del Consejo Nacional Penitenciario N° 053-2011-INPE/P-CNP de fecha 17 de febrero de 2011, debe tomarse como vinculante al resolver su recurso impugnatorio;

Que, de la calificación del escrito interpuesto y de la evaluación de los actuados obrantes en autos, se precisa que los artículos 17°, 18°, 19° incisos 11) y 25) del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P establecen que, el personal de seguridad, está sujeto a obligaciones por norma legal expresa y son responsables administrativamente, civil y penalmente por su incumplimiento sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, encontrándose obligados entre otros, a conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeñan, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir, encontrándose prohibido, entre otros, que el personal de seguridad acepte dádivas de los internos o de sus familiares, intente con la población penal y/o familiares, así como encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes dentro las instalaciones de un establecimiento penitenciario;

05 OCT. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, además, el artículo 21° incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 establece, que son obligaciones de los servidores: cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; constituyendo faltas de carácter disciplinarias la negligencia en el desempeño de las funciones, el incumplimiento de las normas establecidas en las disposiciones de la carrera administrativa y su reglamento;

Que, así también, de acuerdo a los artículos 6° y 7° incisos a) y f) del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P el personal de los Establecimientos Penitenciarios y Dependencias Conexas se encuentra sujeto a las obligaciones y los deberes establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal, siéndoles prohibido, entre otros, aceptar dinero o prebendas de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona allegados a ellos; así como de realizar toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal;

Que, como se desprende de la normatividad acotada, el recurrente se encontraba obligado a conducirse con eficiencia en el desempeño de sus funciones, hecho que no ha ocurrido en el presente caso ya que de las pruebas, obrantes en autos puede colegirse que el impugnante ha inobservado sus funciones, obligaciones, deberes y prohibiciones toda vez que el 13 de mayo de 2011, aprovechando la comisión de servicio como custodio de seguridad del interno José Vera Rojas, realizó trámites personales en la Notaria Avendaño por espacio de 20 minutos, además ingirió alimentos y bebidas alcohólicas en un restaurant en compañía del servidor Mario Leiva Ataullico y del interno José Vera Rojas quien sufragó los gastos, hecho que se encuentra corroborado con su descargo escrito de fecha 25 de mayo de 2011, presentado ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, donde asume su responsabilidad con relación a las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, de la calificación de la declaración jurada del servidor Oscar Huamán Achihuanca de fecha 10 de julio de 2012, anexada por el recurrente a su recurso impugnatorio se aprecia que la misma no constituye nueva prueba instrumental que desvirtúe o enerve el cargo imputado en la resolución cuestionada, en tal sentido el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante al no haber aportado nuevos elementos de juicio que permitan modificar los fundamentos de fondo de la recurrida no desvirtúa los hechos y el criterio que se tuvo en cuenta para expedir la resolución cuestionada; además los argumentos esgrimidos por el recurrente resultan inconsistentes, en tanto que la medida disciplinaria es racionalmente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados, por lo que persiste su responsabilidad;

Que, de otro lado se precisa, que al expedirse la resolución cuestionada no se han transgredido los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto que la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 065-2012-INPE/P-CNP de fecha 08 de junio de 2012, fue emitida en observancia de la normativa del procedimiento administrativo, concordante con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 154° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respetando el principio de legalidad y el debido proceso;

Que, en cuanto al precedente vinculante señalado por el recurrente se precisa, que de conformidad al artículo V numeral 2.8) del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas generan precedente administrativo; sin embargo, la Resolución del Consejo Nacional Penitenciario N° 053-2011-INPE/P-CNP de fecha 17 de febrero de 2011, no constituye precedente vinculante al no cumplir los presupuestos previstos en el dispositivo legal acotado;*

Que, respecto a la nulidad señalada por el recurrente, se precisa que la resolución que se impugna ha sido dictada conforme al ordenamiento jurídico y contiene los requisitos de validez que señala el artículo 3° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", no habiéndose incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del dispositivo legal citado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,





05 OCT. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 156-2012-INPE/P-CNP

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **TOMAS PALOMINO ARENAS**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 065-2012-INPE/P-CNP de fecha 08 de junio de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al interesado, y a las demás instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

